|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170007300** |
| DEMANDANTE | **JULIAN DARIO YEPES** |
| DEMANDADO | **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porJUAN DARIO YEPES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…) I. PRETENSIONES*

*PRIMERA: Se declare que la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por las graves lesiones sufridas por el señor SLB ® JULIAN DARIO YEPES GÓMEZ, en los hechos sucedidos el 16 de MARZO de 2015, cuando encontrándose prestando su servicio militar, sufrió fractura del tercio distal de la diáfisis de la tibia izquierda y fractura del tercio proxímal del peroné.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios a mí poderdante, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, por concepto de perjuicios morales, materiales y daños a la salud, las siguientes sumas de dinero:*

*1.) PERJUICIOS MORALES:*

*30 smmlv a favor de la víctima el SEÑOR SLB ® JULIAN DARIO YEPES $22.131.510 GÓMEZ, a razón de $737.717 mensuales*

*Los daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica, es decir, a los que la doctrina mayoritaria ha denominado derechos de personalidad o extrapatrimoniales, o bien, el menoscabo o lesión a un interés no patrimonial provocado por el hecho dañoso, es decir, por el acto antijurídico.*

*La noción de daño moral se desarrolla en base a dos presupuestos: la naturaleza del interés lesionado y la extrapatrimoníalidad del bien jurídico afectado.*

*Estos perjuicios morales o subjetivos que se reclaman corresponden a la aflicción o quebrantamiento moral padecidos por la víctima y sus familiares, consecuencia del daño infringido, los cuales son ciertos y reales, y que, según la doctrina y la jurisprudencia, se presumen e infieren, dada la relación vinculante entre el actor y el daño ocasionado. Su intensidad resulta difícil o imposible de calcular; sin embargo, su existencia no se cuestiona y así lo reconocen las legislaciones modernas.*

*2.) PERJUICIOS MATERIALES:*

*2.1 Lucro cesante presente consolidado, equivalente a:*

*El lucro cesante presente, obedece al valor periódico de salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir por mi poderdante, debido a la incapacidad laboral padecida y se determina en razón a la misma, por el tiempo transcurrido desde su licénciamiento y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, para el caso que nos ocupa, no teniendo certeza de la fecha de sentencia, el perjuicio se liquida hasta la presentación de la demanda, y corresponde a la aplicación de la siguiente fórmula*

*(1 + Q" - 1*

*S = Ra x*

*i*

*Donde:*

*S = Es la indemnización a obtener:*

*Ra = Es la base de liquidación, que para el caso que nos ocupa, corresponde al porcentaje del salario devengado por un cabo tercero ($950.225) y aplicables en este caso por asimilación , más un incremento del 25% por factor prestacíonal toda vez que su reconocimiento opera en adición por disposición de la ley, lo cual arroja un monto de ($1.187.781) mensual, por la discapacidad laboral padecida por mi poderdante que se PRESUME del 30% o más, de conformidad con su estado actual y real de salud.*

*i = Interés puro o técnico, 0.004867*

*n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable, que para el presente caso serán 22 meses, tiempo transcurrido desde el momento de su licénciamiento hasta la presentación de esta demanda.*

*Así, la estimación de este perjuicio asciende a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($8.253.000).*

*2.2. Por Lucro cesante futuro:*

*Teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral de mí mandante, el señor SLB ® JULIAN DARIO YEPES GÓMEZ, la cual se PRESUME del 30%, como ya se mencionó, resulta de manifiesto cuanto ha sido la intensidad del daño, aún más si tenemos en cuenta que la gravedad de las lesiones que presenta han ido en aumento progresivo, con la consecuencia de encontrarse cada vez más díscapacitado y con menos posibilidades de acceso al campo laboral y, desde luego, privado del disfrute cabal de su calidad de vida anterior, recibiendo, por lo tanto, perjuicios de orden moral, material y daños a la salud.*

*Significa, en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad, expedidas por las SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, que los hombres de 24 años, como es el caso de mi poderdante, mantienen una expectativa de vida de 53.8 años más, es decir, el monto del perjuicio por lucro cesante futuro, se estima en el nivel de SETENTA MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS ($70.028.000) conforme a la aplicación de Donde:*

*S = Es la indemnización a obtener:*

*Ra = Es la base de liquidación, que para el caso que nos ocupa, corresponde al porcentaje del salario devengado por un cabo tercero ($950.225) y aplicables en este caso por asimilación , más un incremento del 25% por factor prestacional toda vez que su reconocimiento opera en adición por disposición de la ley, lo cual arroja un monto de ($1.187.781), por el 30% de la discapacidad PRESUMIDA.*

*i = Interés puro o técnico, 0.004867*

*n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable, que para el presente caso serán 645.6 meses como expectativa de vida conforme a los estipulado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.*

*De manera subsidiaria, solicito liquidar los perjuicios anteriores sobre un salario mínimo legal mensual vigente, como lo dispone el ordenamiento jurídico, aunque el indicativo anteriormente enunciado es claro e incontrovertible, si se consulta el articulo 16 de la ley 447 de 1998.*

|  |  |
| --- | --- |
| 2.1 Lucro cesante presente | $ 8,253,000 |
| 2.3 Lucro cesante futuro | $ 70,028,000 |
|  | $ 78,281,000 |

3.) DAÑOS A LA SALUD

*Jurisprudencialmente, este perjuicio autónomo, contempla, las diferentes afecciones corporales o psicofísicas relativas a los componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, ahora, nuestro H. Consejo de Estado manifestó "En los casos de daño a la salud, la Sala estableció que no se puede limitar su reconocimiento y liquidación al porcentaje certificado de incapacidad, sino que se deben considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, como por ejemplo los casos estéticos o lesiones a la función sexual, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad."*

*TERCERA. En el evento de que no sea posible demostrar probatoriamente con el peritazgo solicitado en el capítulo de pruebas, el daño antijurídico, resultado de la responsabilidad en que pudo incurrir la entidad demandada, se dé cumplimiento lo preceptuado por los artículos 193 del CPACA y, 283 y 284 del Código General del Proceso y se dicte condena en Abstracto, para cuantifícar mediante el respectivo incidente los perjuicios materiales*

*CUARTA. La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el art. 187 del CPACA (Ley 1437 de 2011).*

*QUINTA. Se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago, conforme a lo contemplado en el artículo 192 del CPACA.*

*SEXTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos del art. 192 y siguientes del CPACA (Ley 1437 de 2011).*

*SEPTIMA. Que para los efectos y cumplimiento de esta sentencia se me reconozca personería jurídica y la entidad demandada dé cumplimiento a lo establecido por la ley, suministrando "Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono" del suscrito apoderado, a la Subsecretaría Jurídica del EJERCITO NACIONAL o a la autoridad que para el momento de producirse la sentencia haga sus veces.*

*OCTAVA. Disponer igualmente que por secretaría de ese Despacho Judicial, se expida inmediatamente al suscrito apoderado FOTOCOPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA, CON CERTIFICACIÓN DE SU FECHA DE EJECUTORIA, SER PRIMERA COPIA Y PRESTAR MERITO EJECUTIVO, COMO DEL PODER CONFERIDO INFORMANDO QUE AUN SE ENCUENTRA VIGENTE, a fin de dar estricto cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA (…)”.*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El señor SLB ® JULIAN DARIO YEPES GÓMEZ fue vinculado a la institución - EJERCITO NACIONAL para la prestación del servicio militar obligatorio el 3 de abril de 2014, habiéndolo hecho en óptimas condiciones de salud, lo cual se presume, pues, de otra forma no hubiese sido declarado apto para el servicio.
			2. La calidad militar del demandante como conscripto está cabalmente demostrada.
			3. De conformidad con lo consignado en el informe administrativo por lesiones No. 001 de marzo de 2015, el actor sufrió lesiones en su integridad física encontrándose acatando la orden de su superior, que reza en su parte pertinente: *"...El día 16 de marzo de 2015 siendo aproximadamente ñas 20:00 horas, se encontraba el SLB. YEPES GOMEZ JULIAN DARIO CM 1024532044, quien se desempeñaba como ranchero, cumpliendo la orden de transportar los víveres hacía el rancho como ranchero de tropa para la preparación de los alimentos del día siguiente, emitida por el señor CP. Trujillo Andrade Faiver Alfredo, Ecónomo de la Unidad, quién lo acompañaba; a lo cual mientras se desplazaba cerca al lugar de destino, mencionado soldado se tropezó con un perro que pasó en ese momento por el lugar y al cual no vio; llevándole a sufrir una caída desde su propia altura, quedando totalmente tendido y adolorido en el suelo. Inmediatamente el Suboficial se acerca al Solado y este le dice textualmente "mi Cabo me jodí", frente a la pregunta que le hace el cabo, de que si le duele el tobillo, el Soldado responde que le duele más arriba. El Suboficial con la ayuda del SLR. Perilla Corredor Jonathan Alexander, le quitaron la bota y luego llamó por radio al SS. Anacónas Silva Edwar David, quien se encontraba de Enfermero de Servicio de la Unidad; posteriormente fue subido el Soldado en una camilla y lo llevaron a la Enfermería para ser valorado por el ST. Marín Ordoñez Jaime Andrés, médico do la Unidad; quién le presta los primeros auxilios y le pronostica que posiblemente tenía fractura de la tibia del pie izquierdo...”*
			4. De conformidad con la certificación de tiempo emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el actor fue retirado de la institución el día 3 de abril de 2015 por tiempo de servicio militar cumplido.
			5. Antes de ingresar a la Institución, gozaba de muy buen estado de salud, y se desempeñaba en labores varias, devengando algunos ingresos que le permitían su propia manutención y llevar, en condiciones normales y dignas, una buena calidad de vida, la que ya no disfruta, de manera deseable, como consecuencia del daño recibido.
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** manifestó:

*“(…) ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por !o cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas teniendo en cuenta que la mera causalidad no basta para imputar un daño en forma objetiva toda vez que debe probarse la antijuridicidad.(…)”*

Propuso las siguientes **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| *INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPUTABILIDAD AL ESTADO* | *Como se ha sostenido a lo largo de esta contestación, el hecho por el que se convoca a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional consiste la lesión del SLB JULIAN DARIO YEPES GOMEZ.**Si en efecto hubiere ocurrido un evento extraordinario es necesario tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino, no tenía el deber jurídico o la "carga" de soportarlo.**En el caso concreto, lo primero que debe ponerse de presente es que la entidad que represento en nada contribuyó a la producción del daño, que por el contrario, este se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto de deber propio de cuidado al estar caminando y tropezarse con un perro, sin haber tenido el cuidado de observar por donde caminaba, por lo tanto los padecimientos del demandante son CULPA EXCLUSIVA del soldado y de omitir el DEBER PROPIO DEL AUTOCUIDADO, toda vez que se encontraba haciendo una actividad normal como los miembros del resto del pelotón como era caminar y la única persona que sufrió una lesión fue el soldado JULIAN DARIO YEPES GOMEZ.**Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejercito Nacional en condiciones físicas y medicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO incluyendo las conductas propias o de terceros, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.**Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Articulo 90 superior "...El* Estado responderá patrimonialmenfe por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...". *Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO. Resulta entonces necesario analizarlos, a la luz de los hechos sustento de la demanda.**Se observa el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización del eximente de responsabilidades de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. En el presente asunto tenemos que la lesión del SLR JULIAN DARIO YEPES GOMEZ, no obedeció a un actuar directo de la entidad que represento, sino que fue ocasionada por el lesionado, al no tener el debido cuidado al caminar como el resto de sus compañeros. La institución por su parte le prestó atención médica de manera inmediata y necesaria para sus dolencias tal y como se evidencia en las pruebas que reposan en el expediente, pues fue atendido de forma inmediata por el enfermero de combate y trasladado al Hospital Regional occidente Apiay - Meta.**El hecho dañino que aduce el precitado apoderado está relacionado evidentemente con un hecho ajeno a la institución que se ocasiona por una falta de cuidado del mismo actor. Si bien el citado acto administrativo constituye un indicio de que la lesión se dio prestando el servicio militar, no es una prueba plena y única para llegar a la conclusión que la actividad que desarrollaba el soldado al ocurrir el accidente degenera a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona.**Por último, consideramos necesario precisar en que la prestación del servicio militar NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DAÑO o CAUSA DE HECHO DAÑINO, ya que, tal como se ha venido explicando, es una obligación constitucional. En la Carta Política se ha estipulado como obligación de todos los colombianos, el deber* "de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija" *para defender la independencia nacional y las instituciones, responsabilidad que resulta por entero compatible con la obligación de los ciudadanos de* "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales", "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica" y "propender al logro y mantenimiento de la paz", *concretadas en el artículo 95 Superior.* |
| *CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.* | *La existencia de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, responde al principio según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa o negligencia**"Es sabido que nadie puede alegar su propia culpa en su beneficio, ni mucho menos para trasladársela a la administración. Al respecto puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado del 21 de octubre de !999, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Expediente: i 1815. En tal oportunidad, se discutía el caso de la muerte de un menor por electrocución por unas redes de conducción eléctrica a las cuales los demandantes se habían conectado de manera fraudulenta. El Consejo de Estado, sostuvo: "(...¡Es un principio conocido dentro de nuestro ordenamiento jurídico que aquel que cornete un acto ilícito no puede obtener provecho de éste (...¡Mal podría patrocinarla Sala este tipo de comportamiento ilegal, so pena de resultar, en últimas, indemnizando los daños generados en conductas contrarias a la ley, como la referidaen este proceso, por cuanto lo ilícito, lo ilegítimo, lo irregular, no constituye, ni puede ser fuente de enriquecimiento indebido."**En consecuencia, cuando el actuar de la víctima fue la causa eficiente del daño, surge una circunstancia que rompe el nexo causal, y por ende desdibuja la responsabilidad del Estado. Igualmente, se ha sostenido que dicha figura se deriva de una violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.**Para que opere como excluyente de responsabilidad, la culpa de la víctima debe reunir los siguientes requisitos:**Debe existir una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño, es decir, que el actuar del administrado haya incidido de manera directa y exclusiva en la producción del resultado dañoso, pues de no ser así, el Estado seguirá siendo responsable, y en caso de que haya contribuido en alguna medida, pero no de manera exclusiva y determinante, se configurará la concurrencia de culpas.**El hecho de la víctima debe ser ajeno y no imputable al ofensor, pues si éste con su actuar desencadena el hecho, lo propicia o lo impulsa, entonces no podrá exonerarse de responsabilidad a la Administración.**De acuerdo con lo anterior, el Juez debe analizar minuciosamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se dieron los hechos, a fin de determinar, en primer lugar, si en efecto existió por parte del Administrado una conducta inequívoca que provocara y justificara la reacción del Agente, aspecto éste que se relaciona directamente con la siguiente causal eximente de responsabilidad que se verá a continuación.**En el caso de los conscriptos, que es el que nos ocupa, dado que su vinculación a las fuerzas armadas no obedece por regla general a la liberalidad del sujeto, sino al llamado imperativo que el Estado le hace oara que ingrese a filas, es a partir de ese momento que el joven queda bajo su custodia y protección, y en consecuencia adquiere la carga de, una vez terminado el servicio, devolverlo a sus padres y familiares en similares condiciones físicas y síquicas a aquéllas que presentaba en el momento de la incorporación al ejército. En el presente caso no puede endilgarse responsabilidad administrativa de la entidad demandada, en tanto que como se vio lo ocurrido en el asunto sub lite obedece a una CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, ello por cuanto el mismo actor no tuvo el suficiente cuidado al caminar y tropezar con un perro. Cabe resaltar que el SLB estaba haciendo una actividad común igual que sus compañeros de la compañía y no única y exclusivamente él, por lo tanto no se estaba colocando en riesgo a demandante.* |
| *AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO* | *Finalmente y como quiera que los hechos fundamento de la demanda no tienen el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio.**A su vez no se entiende porque ei aquí accionante no solicito al momento de terminar de prestar el servicio militar obligatorio el día 03 de abril de 2015, su examen de egreso a fin de que se le determiran posibles secuelas.**No existe dentro del expediente materiai probatorio que demuestre que el aquí demandante ha acudido ante la Dirección de Sanidad a fin de que se le elabore la Junta Medica Militar que determine si cuenta con algún tipo de calificación.**Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.**Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.**No existe por un lado una prueba consolidada - JUNTA MÉDICA- que determine la pérdida de un porcentaje de la capacidad psicofísica, por lo menos en lo que a la vida militar hace referencia, y tampoco se observa por otro lado, interés directo del demandante o su apoderado para que su situación médica sea definida, pues si se mira con atención no existe si quiera una solicitud ni una prueba que permita probar la diligencia de quien se supone es el interesado para que se practique tal calificación. Por el contrario se observa que desde el momento de lesión y a la fecha si no tiene expediente prestacional ni junta médica es porque no ha estado atento o preocupado por definir su circunstancia.**Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** señaló el señor YEPES GOMEZ JULIAN DARIO quien perteneció ala fuerzas militares que se puede demostrar durante la presentación de la demanda y el transcurso del proceso su vinculación y su estado de salud en el momento de su incorporación que se presume que fue apto y fue incorporado, se relata el accidente de trabajo que sufrió desempeñando labores que se le habían adjudicado dentro del ejército nacional y que se hace constancia dentro del informativo que se aportó dentro de la demanda y que da indicio de los hechos que se relataran dentro del informativo presentado dentro de la misma demanda de manera respetuosa solicito se tengan todas las pretensiones de la demanda por los daños que le fueron causados que se pudieron demostrar y se tenga en cuenta el dictamen pericial allegado al proceso y elevado por el doctor MANUEL EDURADO VIVEROS que el da una pérdida de capacidad laboral del 15%, que se tenga en cuenta esta discapacidad, de manera muy corta establece la responsabilidad de la entidad demandada establecida en el artículo 90 de la carta política, por lo que solicita se condene a la demandada.
		2. La apoderada de la **PARTE DEMANDADA** se ratificó en la contestación de la demanda, señala los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2015 cuando el exsoldado YEPES se cae de su propia altura por tropezar con un perro golpeándose la pierna izquierda produciéndose una fractura de tibia como primera medida la fractura que se genera por su propia culpa y no por la omisión de la entidad. Cabe resaltar que el exsoldado se encontraba realizando una actividad común igual al de sus compañeros y su compañía y el único al realizar esta acción tan básica como es la de caminar termina lesionado por lo anterior el Ejercito Nacional nunca puso en riesgo la vida del exsoldado. Respecto al dictamen pericial realizado debe tenerse en cuenta que el dictamen se basa simples conclusiones basada en la historia clínica y en normas referidas por el expositor sin tener en cuenta si se culminó a cabalidad todo el tratamiento que debería realizarse el exsoldado JUALIAN DARIO YEPES y si al transcurrir el tiempo este tuvo alguna mejoría, los médicos que integran la Junta Medico Militar a pesar de sus conocimientos requieren conceptos de médicos de especialistas siguiendo las normas que lo regulan sin hacer simples conclusiones como las que hoy a allegado el perito MANUEL ALEJANDRO VIVERES quien es médico especialista en salud ocupacional sin tener alguna especialidad en ortopedia que debería ser la persona la cual hubiera rendido la perdida de la capacidad, por lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y no se tenga en cuenta el dictamen pericial.
	2. La **PROCURADORA 82 JUDICIAL** explicó que el régimen de responsabilidad y señaló que en el presente asunto *“(…) se encuentra acreditada la calidad de militar de JULIAN DARIO YEPES, quien prestó el servicio militar entre el 3 de abril de 2014 y el 3 de abril de 2015 saliendo por servicio militar cumplido, en cuanto al hecho dañoso se tiene que el 16 de marzo de 2015 según se relata en el informe administrativo por lesiones en el cumplimiento de labores como ranchero sufre caída desde su propia altura al tropezar con un canino que se desplazaba sufriendo fractura de la tibia del pie izquierdo completándose el cumplimiento de la demostración del hecho dañoso. En cuanto al daño si bien se aporta dictamen pericial es claro en la audiencia de contradicción del 13 de noviembre de 2018 que el perito no es ortopedista sino un médico especialista en salud ocupacional y que basó su pericia en los conceptos médicos y especialmente el de ortopedia de 5 de octubre de 2016 frente a sus conclusiones de pérdida de la capacidad laboral considera esta agencia que no se acredita la proporción del daño que señala, en cambio incurre en un error trascendente al mismo al no dar la importancia a la totalidad del concepto de ortopedia referente a la consecución de un TAC que el espolista considera necesario y expresando que no era necesario dicho examen y valorar al paciente sin base o soporte técnico documental alguno sino a partir de suposiciones, por lo cual no puede tenerse claro el índice señalado al no soportarse en conceptos vigentes de los ortopedistas. De esta manera al no estar acreditado un daño no es posible acceder a las pretensiones de la demanda (…)”*
	3. **CONSIDERACIONES**
	4. Las excepciones de **INEXISTENCIA DEL DAÑO** e **INIMPUTABILIDAD AL ESTADO y AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO** propuestas por la demandada, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA (Artículo 164 CCA), como el Código General del Proceso, aplicable a la materia.

En relación con la excepción de **EXCEPCION CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta igualmente por la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, su causa busca **establecer si hay o no lugar a declarar la presunta responsabilidad de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el joven** JULIAN DARIO YEPES GÓMEZ **en los hechos sucedidos el 16 de MARZO de 2015, cuando encontrándose prestando su servicio militar, sufrió fractura del tercio distal de la diáfisis de la tibia izquierda y fractura del tercio proximal del peroné.**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿*Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por los por las lesiones sufridas por el SLB ® JULIAN DARIO YEPES GÓMEZ durante la prestación del servicio militar obligatorio?***

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)[[1]](#footnote-1) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. Como lo menciona la apoderada de la parte demandada.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

1. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
2. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
3. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
4. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el Consejo de Estado que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar[[2]](#footnote-2).

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y sicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto[[3]](#footnote-3), estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial[[4]](#footnote-4)

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35[[5]](#footnote-5), el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

* En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
* En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos;pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. **Conforme** al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El señor JULIAN DARIO GOMEZ YEPES prestó su servicio militar obligatorio como soldado regular del 3 de abril de 2014 al 9 de noviembre de 2014 y como soldado bachiller del 10 de noviembre de 2014 al 3 de abril de 2015[[6]](#footnote-6)
* El 24 de marzo de 2015 se realizó el informativo por lesiones Nº 001 donde se anotó lo siguiente*: “(…) El día 16 de Marzo de 2015 siendo aproximadamente las 20:00 horas, se encontraba el SLB YEPES GOMEZ JULIAN DARIO CM 1024532044, quien se desempeñaba como ranchero, cumpliendo la orden de transportar los víveres hacia el rancho de tropa para la preparación de los alimentos del día siguiente, emitida por el señor CP. Trujillo Andrade Faiver Alfredo, Ecónomo de la Unidad, quien lo acompañaba; a lo cual mientras se desplazaba cerca al lugar de destino, mencionado soldado se tropezó con un perro que pasó en ese momento por el lugar y al cual no vio; llevándole a sufrir una caída desde su propia altura, quedando totalmente tendido y adolorido en el suelo. Inmediatamente el Suboficial se acerca al Soldado y este le dice textualmente “mi Cabo me jodí”, frente ala pregunta que le hace el Cabo, de que si le duele el tobillo, el Soldado responde que le duele mas arriba. El Suboficial con la ayuda del SLR, Perilla Corredor Jonatahan Alexander, le quitaron la bota y luego llamó por radio al SS. Anaconas Silva Edwar David, quien se encontraba de Enfermero de servicio de la Unidad; posteriormente fue subido el Soldado en un camilla y lo llevaron a la Enfermería para ser valorado por el ST. Marin Ordoñez Jaime Andres, Medico de la Unidad; quien le presta los primeros auxilios y le pronostica que posiblemente tenía una fractura de la tibio del pie izquierdo. (…)”[[7]](#footnote-7)*
* Mediante acta No. 0809 se llevó a cabo el desacuartelamiento al SLB YEPES GOMEZ JULIAN DARIO[[8]](#footnote-8)
* Al SLB JULIAN DARIO YEPES GOMEZ se le prestó atención médica[[9]](#footnote-9).
	+ 1. Así las cosas, entremos a resolver la pregunta formulada, esto es **¿*Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por los por las lesiones sufridas por el SLB ® JULIAN DARIO YEPES GÓMEZ durante la prestación del servicio militar obligatorio?***

Para este operador judicial es claro que el daño antijurídico le resulta atribuible a la entidad demandada bajo el régimen de daño especial, ya que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le es imputable a la administración, en virtud de las relaciones de especial sujeción que existen entre el Estado y los soldados conscriptos.

En efecto, está demostrado que el señor **JULIAN DARIO YEPES GOMEZ** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y sufrió un accidente durante la prestación del servicio militar, cuando en cumplimiento de la orden de transportar los víveres hacia el rancho de tropa para la preparación de los alimentos del día siguiente, se tropezó con un perro que pasó en ese momento por el lugar y al cual no vio, llevándolo a sufrir una caída desde su propia altura que le generó fractura de tibia izquierda.

Así que, el **daño antijurídico** se encuentra demostrado con el informe administrativo por lesión y la historia clínica, luego está probada la responsabilidad de la demandada.

Ahora bien, manifiesta la parte demandada que existió el eximente de responsabilidad **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** en razón a que el mismo actor no tuvo el suficiente cuidado al caminar y tropezar con un perro; no obstante, no demostró esa falta de atención.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración es necesario tener en cuenta que conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre perjuicios inmateriales, es necesario tener en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para fijar el quantum de los perjuicios[[10]](#footnote-10). Por ello entraremos a su valoración:

* + 1. Realizado el control de dictamen del Médico Especialista en Salud Ocupacional Manuel Alejandro Viveros Cortes encuentra el despacho que este adolece de inconsistencias y errores:

Primero, aunque en el dictamen se indica como fundamentos de derecho el Decreto No. 0094 del 11 de enero de 1989, éste solo aplica para el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del decreto 1796 del 14 de septiembre del 2000[[11]](#footnote-11).

Segundo, aún en el caso de que nos remitiéramos al decreto en que se fundamentó el perito, esto es, el decreto 094 de 1989, observa el despacho que no es cierto que no se deba examinar al paciente como lo indicó el perito en su control de dictamen, pues en el parágrafo del artículo 21[[12]](#footnote-12) ibídem, se indica que las Juntas médico – laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, el **examen clínico general correctamente ejecutado** y **los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución tratamiento y pronóstico de las lesiones o afecciones basados en conceptos escritos de especialistas.**

Tercero, en el acápite correspondiente a ortopedia del dictamen pericial se indicó que el especialista había solicitado TAC para evaluación de deformidad residual de la tibia, luego, es evidente que el concepto del especialista que tuvo en cuenta el perito para realizar el dictamen pericial no era el definitivo pues se estaba solicitando un examen con el fin de establecer las secuelas.

Pero es que aún en el caso de que no tuviera falencias, no es posible tener en cuenta el dictamen pericial pues para el momento en que se realizó el dictamen se encontraba vigente el Decreto 1507 de agosto 12 de 2014, por medio del cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

En efecto, el artículo 1 del Decreto 1507 de 2014 establece como objeto expedir el “Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”, el cual se constituye en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen; a su vez el artículo 2 señala que el manual contenido en la norma se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, a los trabajadores de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes y del sector privado en general, independientemente de su tipo de vinculación laboral, clase de ocupación, edad, tipo y origen de discapacidad o condición de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, para determinar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen.

 Además, esta misma norma establece en el numeral 5 del Anexo Técnico del manual único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, la metodología para la calificación de las deficiencias así:

*“(…) 5. Metodología para la calificación de las deficiencias (Título Primero): Para efectos de este Manual, se han unificado los factores, los criterios y la estructura de las tablas de calificación bajo los parámetros generales que se detallarán a continuación. La estructura de la tabla contiene tres elementos: a. Clase de deficiencia: La tabla de calificación más amplia contiene cinco (5) clases (columnas), según lo aplicable en cada capítulo; se numeran de 0 a 4. No obstante hay algunas tablas con sólo tres (3) clases. b. Porcentaje de deficiencia: Los valores porcentuales asignados para cada clase de deficiencia van de 0 a 100%. c. Criterios de deficiencia:*

*i. Historial clínico*

*ii.* ***Examen físico****.*

*iii. Estudios clínicos o resultados de prueba(s) objetiva(s).*

*iv.* ***Antecedentes funcionales o evaluación****. (…)”*

De conformidad con lo anterior es evidente que para poder realizar un dictamen pericial y determinar la pérdida de capacidad laboral es necesario realizar el examen físico y tener no sólo los antecedentes funcionales sino la evaluación de los especialistas donde se concluya mediante concepto médico que la recuperación o mejoría es improbable de ser lograda[[13]](#footnote-13).

Así las cosas, como quiera que el dictamen allegado no ofrece convicción a este juzgador acerca de la real pérdida de capacidad laboral del señor JULIAN DARIO YEPES GOMEZ, no es posible tenerlo en cuenta.

Ahora, si bien se logró demostrar el **daño** con las lesiones sufridas por el señor **JULIAN DARIO YEPES GOMEZ** de las cuales dan cuenta el informativo administrativo por lesión y la historia clínica, ello no quiere decir que con este se encuentren demostrados los perjuicios; y es que una cosa es **el** **daño**, entendido como el hecho que se constata, la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio y otra **el perjuicio** como la consecuencia que se deriva del daño, esto es, el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño.

En el presente caso como quiera que no se demostró que la lesión sufrida por el señor YEPES consistente en fractura de tibia izquierda le haya dejado algún tipo de discapacidad laboral, pues pudo ocurrir que se recuperara totalmente de la lesión, no se encuentra demostrado el menoscabo patrimonial y en consecuencia no habrá lugar a realizar ningún tipo de reconocimiento por perjuicios materiales o inmateriales.

* 1. El artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso señala que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [[14]](#footnote-14)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003[[15]](#footnote-15), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso pese a existir una declaración de responsabilidad no hay una condena por no demostrarse los perjuicios, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Declárase** administrativamente responsable a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Niéguense** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** **Sin condena** en costas.

**QUINTO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional.*

*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329 [↑](#footnote-ref-4)
5. *Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior*.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 4 del c2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 2 del c2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 5 y 6 c2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 7 a 14 del c2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tomado del DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios

unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. [↑](#footnote-ref-10)
11. ARTICULO 1. Campo de aplicación. El presente decreto regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional. El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las indemnizaciones y pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989.

PARAGRAFO.- El personal que aspire a vincularse a partir de la vigencia del presente decreto como civil del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Militares, o como no uniformado de la Policía Nacional, deberá cumplir con los requisitos de aptitud sicofísica exigidos para el desempeño del cargo, de acuerdo con lo establecido por este decreto. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 21. Junta Médico - Laboral Militar o de Policía. Su finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar. Estará integrada por tres (3) médicos , que puedan ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición , entre los cuales debe figurar el Médico <Jefe de la respectiva Brigada , Base Naval, Base Aérea o Departamento de Policía ; Médicos permanentes a la planta de personal del Hospital Militar Central , o a la de otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional: Cuando el caso lo requiera la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas , odontólogos y demás profesionales que considere necesarios . Será presidida por el Oficial o médico más antiguo.

Las Juntas Médico - Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica , ordenada para tal efecto , el examen clínico general correctamente ejecutado , los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos , evolución o tratamiento y pronóstico de las lesiones o afecciones basados en concepto escritos de especialistas . [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver sentencia T 165/17 [↑](#footnote-ref-13)
14. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-14)
15. El Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 para este proceso no es aplicable en razón a que la demanda se presentó en septiembre 29 de 2014 **ARTÍCULO 7º. *“(…)*** *Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (…)”* [↑](#footnote-ref-15)